



*Cámara Federal de Casación Penal*

  
M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 351/16  
LEX nro.: CFP 13261/2012/  
TO1/4/CFC2

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de MARZO de dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la juez Angela Ester Ledesma como Presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suarez, a los efectos de resolver en la causa Nº CFP 13261/2012/TO1/4/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada "T O H s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el doctor Raúl O. Plee, la querrela del Banco de la Nación Argentina por el doctor Sergio Fernando Barzola y la defensa de O T , por la defensora oficial, doctora Mariana Bruera.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Slokar y David, respectivamente.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de Oscar Héctor Taborda (fs. 3/10), contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 de esta ciudad, que el 14 de abril de 2015 dispuso "I) **NO HACER LUGAR A LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA** respecto de T. (Artículo 76 bis, 4to. Párrafo del Código Penal de la Nación a "contrario sensu)" (ver fs. 2 vta., énfasis original).

El recurso de casación fue admitido a fs. 12/13 vta. y, habiendo sido éste mantenido por la defensa, los autos fueron puestos en término de oficina (cfr. fs. 22).

En esa oportunidad, el representante del Ministerio Público se presentó a fs. 23/25, la defensa hizo lo propio a fs. 27/29 y, la querrela, efectuó su presentación a fs. 32/33:

Finalmente, celebrada el día 2 de marzo del corriente, la audiencia prevista por el artículo 468 del CPPN, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. La defensa del encausado interpuso recurso de casación por la vía que autoriza el artículo 456, incisos 1º y 2º del CPPN y aseguró que la sentencia recurrida es arbitraria, ya que carece de logicidad y motivación, violando las reglas de la sana crítica racional.

Expresó que el resolutorio impugnado: *"(...) solo constató la existencia de la oposición Fiscal, y se limitó a estimar tal postura como impedimento legal para la concesión [de la suspensión de juicio a prueba]"* (ver fs. 5).

Indicó que los magistrados se limitaron a sostener que, la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal, se encontraba motivada y fundada (cfr. fs. 5).

Asimismo, remarcó que, en el presente caso, el Ministerio Público Fiscal *"(...) sostuvo su oposición en la necesidad de realizar el juicio oral y público con la presencia todos los procesados y fundó aquella necesidad en la presunta garantía de exhaustividad y no limitación al ejercicio de la acción penal"* (Ibídem).

Por otra parte, apuntó que, en el caso el representante de la acusación pública, en anteriores audiencias concedió la suspensión del proceso a prueba a coimputados (cfr. fs. 5 vta.).

Al respecto, entendió que, en el caso de su defendido, el Fiscal se apartó del criterio objetivo sentado por sus colegas y desatendió el principio de unidad de actuación, legalmente exigido por el art. 1 de la ley 24.946 (ver fs. 6).

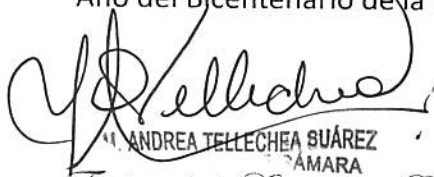
Refirió que el Tribunal *"(...) solo se centró a estudiar el alcance de la oposición del Sr. Fiscal sobre la aplicación del instituto reclamado (...)"* (cfr. fs. 6 vta.).

Citó jurisprudencia atinente a sus argumentos

En consecuencia, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se otorgue la suspensión de juicio a prueba.

Por último, hizo reserva de la cuestión federal.

b. En la oportunidad prevista por los artículos 465,

  
ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
AMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº CFP 13261/2012/T01/4/CP02

cuarto párrafo, y 466 del CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Raúl Omar Plee, afirmó que, en el caso: "(...) ante la solicitud efectuada por la Defensa Oficial de Oscar  
1 se celebró audiencia (...) y en dicha audiencia el representante del Ministerio Público Fiscal (...) se pronunció por la oposición de la suspensión del juicio a prueba, argumentando la ausencia de los requisitos exigidos por el art. 76 bis cuarto párrafo del Código Penal(...)" (ver fs. 24 vta.).

Por su parte, la defensa en dicha oportunidad, manifestó que: "(...) el Fiscal General, en ningún momento vinculó las condiciones personales de mi asistido, como así tampoco las particularidades del caso, con la oposición que formula, extremos que, sin duda, debieron ser verificados" (cfr. fs. 28 vta.).

La querrela, a su vez, señaló que la resolución emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 resulta ajustada a derecho y que adhiere al criterio sustentado por el Fiscal General de juicio (ver fs. 32 vta.).

**-III-**

a. Previo a todo, interesa mencionar que en el marco de la causa nº 2014, caratulada "Fernández, Alejandro y otros s/ estafa", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 de esta ciudad, se atribuye a O H T ser partícipe necesario del delito de puesta en circulación de moneda falsa, reiterado en tres hechos que concurren entre sí materialmente y que, a su vez, concurren idealmente con el delito de estafa en grado de tentativa reiterado en tres oportunidades (arts. 42, 45, 54, 55, 172, 282 del Código Penal, cfr. acta de audiencia que luce a fs. 1).

El 14 de abril de 2015 fue celebrada la audiencia prevista por el artículo 293 del ordenamiento adjetivo. En dicha oportunidad, el fiscal sostuvo que: "(...) no se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el artículo 76 bis del Código Penal, en su cuarto párrafo (...)", según surge del acta de audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal, adujo que: "(...) resultaba necesario que el juicio cuente con todos los procesados de autos para garantizar que aquel se realice

*exhaustivamente y se pueda determinar la responsabilidad que le cupo a cada uno, ya que de otro modo quedará limitado el ejercicio de la acción penal (...)" (cfr. fs. 2).*

En otra línea, agregó que: "*(...) su oposición se basaba en el hecho de que mediante el accionar del nombrado se vio afectado el Estado Nacional y la fe pública"* (Ibídem).

En fecha 17 de abril de 2015, el Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido efectuado por la defensa, por estimar que, solo puede otorgarse la suspensión si media expresa conformidad del Ministerio Público Fiscal, de esta manera, concluyó que, la oposición fiscal es de carácter vinculante.

Contra esta resolución la defensa interpuso el recurso bajo examen.

**b.** Sentado cuanto precede surge que, en el caso, la oposición del titular de la acción no justificó de manera puntual cuales eran las condiciones que fundamentaron su conclusión respecto al rechazo de la suspensión del juicio a prueba.

Entiendo que la falta de motivación deviene manifiesta por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, quien solo mencionó, con fórmulas genéricas, la necesidad de llevar a cabo el debate oral, para determinar la responsabilidad de cada uno de los encartados en la causa y por la supuesta afectación al Estado Nacional y su fe pública, sin hacer ninguna mención a los hechos puntuales del caso y la situación de T , en particular (cfr. fs. 2).

Por otra parte, es dable destacar lo mencionado por la defensa, en cuanto al otorgamiento de las suspensiones de juicio a prueba respecto de otros imputados en la causa. De esta manera, se advierte que el fiscal no cumplió con la manda establecida en el artículo 69 del ordenamiento adjetivo. Tampoco se advierte, frente a estos criterios disimiles, la mentada unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal.

Resulta oportuno recordar, en primer lugar, que "*la opinión del fiscal se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto acerca de la continuación o suspensión de la persecución penal [...Ese] juicio de oportunidad del acusador acerca de la*



*Cámara Federal de Casación Penal*

*conveniencia de suspender el procedimiento, por ejemplo, no puede estar fundado en el convencimiento personal del fiscal de que algún requisito legal no ha sido cumplido. Su oposición fundada en el incumplimiento de un requisito legal no obliga al tribunal, pues sólo este último puede decidir con poder vinculante la legalidad de la solicitud del imputado [...] Si el fiscal no opone ninguna razón legítima sobre la conveniencia político-criminal de suspender el procedimiento, el tribunal debe considerar que existe consentimiento y, en su caso, suspender la persecución penal"* (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 160/161).

En efecto, la tesis amplia sobre la interpretación que cabe efectuar del artículo 76 bis del Código Penal, señalada en dicho antecedente, fue consagrada por nuestro más Alto Tribunal en los fallos "Acosta" (Fallos, 331: 858) y -específicamente- en "Norverto" (N. 326. XLI, 23 de abril de 2008). Por lo demás, es la que resulta más adecuada a la luz del principio *pro homine* (reconocido por nuestro Máximo Tribunal en los citados precedentes -entre otros-; por la Corte IDH -in re "Cabrera García y Montiel Flores vs. México", sentencia del 26 de noviembre de 2010, voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac Gregor, párr. 38- y por la CIDH -Informe 35/07, en el caso nº 12.553, "Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay", 1º de mayo de 2007- ).

En virtud de todas estas consideraciones, estimo que el Tribunal no estaba vinculado por dicha oposición fiscal y que, a su vez, tampoco pueden convalidarse los argumentos agregados a tal tesitura por los propios magistrados en la resolución impugnada.

En atención a lo expuesto, propongo al acuerdo: HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa, sin costas; ANULAR la decisión recurrida y REMITIR las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada (artículos 456, 530 y cc. del CPPN).

Así es mi voto.



El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, conforme lo expuesto en la causa nº 14.686, caratulada: "Tortone, Lisandro y otros s/ recurso de casación" (reg. nº 19.676, rta. 16/2/12, y sus citas), adhiere a la solución propuesta por la juez Ledesma.

Así vota.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que sellada como se encuentra la cuestión sometida a estudio, he de manifestar brevemente mi disidencia, puesto que a mi entender la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra adecuadamente fundada y ello obsta a la obtención de la suspensión del juicio a prueba, tal y como lo han entendido los jueces que integran el tribunal oral -ver acta agregada en copia a fs. 1 y 2 del presente-.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa, sin costas; **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada (artículos 456, 530 y cc. del CPPN).

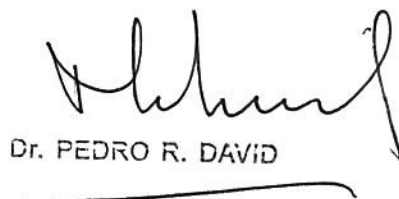
Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ANGELA ESTER LEDESMA



ALEJANDRO W. SLOKAR



Dr. PEDRO R. DAVID



M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA